

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CRISTOBALINA BRAVO CAICEDO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y FUNDACIÓN EDUCATIVA INCOGESA
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001310500420170039801
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 67 del 31 de marzo de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN DE VEJEZ Reúne requisitos del régimen de transición
DECISIÓN	MODIFICA y CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver APELACIÓN, la Sentencia No. 67 del 22 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **CRISTOBALINA BRAVO CAICEDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y otro** bajo la radicación No. **76001310500420170039801**

ANTECEDENTES PROCESALES

la señora **CRISTOBALINA BRAVO** inició proceso judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES solicitando se tenga en cuenta el tiempo de servicios laborado en la FUNDACIÓN EDUCATIVA INCOGESA, y una vez hecho ello, se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 26 de julio de 2016, los intereses moratorios o la indexación de las mesadas retroactivas.

Como circunstancias fácticas manifiesta la demandante que, nació el 16 de noviembre de 1953, lo cual la hace derechohabiente del régimen de transición.

Que realizó sus cotizaciones a seguridad social en pensión desde el 17 de julio de 1985 hasta el 31 de mayo de 2011, obteniendo una densidad de semanas de 1058 en toda su vida laboral.

Que en la historia laboral obtenida por COLPENSIONES se señalan 683.29 semanas de cotización.

Que el tiempo reflejado en la historia laboral de COLPENSIONES, no concuerda con la fecha de ingreso para el empleador INSTITUTO TÉCNICO COMERCIAL GENERAL SANTANDER (INCOGESA), la cual fue certificada por dicha institución.

Que laboró en la institución, desde el mes de enero de 2001 al 31 de mayo de 2011, sin embargo, las cotizaciones realizadas por dicha entidad se realizaron desde el 01 de octubre de 2007.

Que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez el 16 de julio de 2016, y mediante Resolución GNR 344054 del 18 de noviembre de 2016 se negó dicha prestación.

Frente a lo anterior, la demandante interpuso recurso de apelación el 13 de enero de 2017 (radicado 2017-375692), la cual fue negada por extemporánea, por medio de resolución GNR 46307 del 13 de febrero de 2017.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos, y otros no le constan, finalmente se opuso a la prosperidad de las pretensiones y solicitó que se absuelva COLPENSIONES de todas las condenas en su contra.

Propuso las excepciones que denominó innominada, inexistencia de la obligación, carencia del derecho, prescripción y compensación.

El apoderado judicial de la FUNDACIÓN EDUCATIVA INCOGESA dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos, que algunos no le constan y otros no son cierto, finalmente se opuso a la prosperidad

de las pretensiones y solicitó que se absuelva a la entidad de todas las condenas en su contra.

Debe indicarse que no propuso las excepciones en su contestación de demanda.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante Sentencia No 067 del 22 de marzo de 2022, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR en aplicación a las FACULTADES ULTRA Y EXTRAPETITA consagradas en el artículo 50 del código procesal laboral y de la seguridad social. La existencia de un vínculo laboral entre la señora CRISTOBALINA BRAVO CAICEDO y la FUNDACIÓN EDUCATIVA ICOGESA INSTITUTO TÉCNICO COMERCIAL SANTANDER. Desde el 01 de enero del año 2001 hasta el 31 mayo del 2011.

TERCERO: CONDENAR a la demandada FUNDACIÓN EDUCATIVA ICOGESA INSTITUTO TÉCNICO COMERCIAL SANTANDER. A realizar los aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones del periodo comprendido del 01 de enero del año 2001 y el 30 de septiembre del año 2007. Tiempo en que la señora CRISTOBALINA BRAVO CAICEDO presto su servicio para dicha entidad y en los cuales no se realizó aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones de conformidad con el cálculo actuarial que para tal efecto realiza la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES aportes que deberán realizarse debidamente ingresados.

CUARTO: RECONOCER que a la señora CRISTOBALINA BRAVO CAICEDO le asiste el derecho a la pensión de vejez, desde el 26 de julio del año 2006.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a favor de la señora CRISTOBALINA BRAVO



CAICEDO a la PENSIÓN DE VEJEZ desde el 26 de julio del año 2016 en la cuantía del salario mínimo mensual vigente para cada anualidad con dos mesadas adicionales para un total de 14 mesadas anuales. El RETROACTIVO PENSIONAL generado entre el 26 de julio del año 2016, hasta el 28 de febrero del año 2022 asciende a la suma de \$65.119.295 a partir del 01 de marzo del año 2022 la mesada pensional corresponde a la suma de \$1.000.000 que equivale al salario mínimo mensual vigente para la fecha.

SEXTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que del RETROACTIVO PENSIONAL reconocido por concepto de PENSIÓN DE VEJEZ se realice los descuentos para SALUD.

SÉPTIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a la señora CRISTOBALINA BRAVO CAICEDO la INDEXACIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES de conformidad con el índice de precio al consumidor certificado por el DANE, teniendo como índice inicial el vigente al momento de la causación de la mesada pensional y como índice final el vigente en el mes inmediatamente anterior a la fecha de la liquidación.

OCTAVO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a la suma de \$2.000.000 por concepto de costas procesales. A la FUNDACIÓN EDUCATIVA ICOGESA INSTITUTO TÉCNICO COMERCIAL SANTANDER a la suma de \$500.000.

NOVENO: CONCEDER el grado JURISDICCIONAL de consulta de conformidad con el art 69 del código procesal laboral, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 del 2007..."

Para arribar a esa conclusión, el Juzgado de primer grado explicó que, conforme al acervo probatorio obrante en el proceso, al interrogatorio de parte de la señora CRITOBALINA BRAVO, y los testimonios rendidos por los señores ELIZABETH GARZÓN TORRES y NIDIDA RUTH CORREA ESPINAL, se obtuvo que la actora efectivamente prestó sus servicios a favor de la FUNDACIÓN EDUCATIVA ICOGESA INSTITUTO TÉCNICO COMERCIAL SANTANDER a través de un contrato de trabajo verbal desde el **01/01/2001, hasta el 31/05/2011**, que recibía órdenes e instrucciones directas de la empleadora, que cumplía con un horario de trabajo y percibía una remuneración económica .

Con respecto a la pensión de vejez, señaló que el artículo 33 de la ley 100 de 1.993, consagró normativamente, los requisitos generales para acceder a la pensión de vejez; sin embargo ese mismo estatuto, consagró en su artículo 36 un régimen de transición para que aquellas personas que cumpliesen unos requisitos especiales, que eran tener 35 años de edad o más si eran mujeres o 40 años de edad o más si eran hombres o 15 o más años de servicios cotizados al entrar en vigencia el sistema esto era al 1 de abril de 1.994, para los cuales los requisitos de edad, tiempo y monto de la pensión, eran los del régimen anterior al cual se encontraban afiliados.

Que el parágrafo transitorio 4 del acto legislativo 01 de 2.005, estableció límites a la aplicación del régimen de transición en el tiempo, indicando que no podría extenderse más allá del 31 de julio de 2.010, excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalentes en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de dicho acto legislativo, ocurrido el día 25 de julio de 2.005, a quienes el régimen de transición se extendería hasta el 31 de diciembre de 2.014.

Verificado ello, estableció que la demandante gozaba del régimen de transición por cuanto al momento de entrar en vigencia el sistema integral de seguridad social en pensiones el día 1 de abril de 1.994, la actora contaba con 40 años de edad, toda vez, que nació el día 16 de noviembre de 1953.

Respecto del número de semanas cotizadas, trajo a colación el literal b) de la disposición mencionada, que consagra dos posibilidades, una, tener 1.000 semanas en cualquier tiempo o 500 semanas en los últimos 20 años al cumplimiento de las edades mínimas.

Que, revisada la historia laboral, junto con las cotizaciones que omitió la FUNDACIÓN EDUCATIVA – INSTITUTO TÉCNICO, se arroja un total de 1038 semanas de cotización en toda la vida laboral, de donde resulta que, acredita el requisito de semanas exigido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, esto es, **1000 semanas en toda la vida laboral** o 500 en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Señaló que teniendo en cuenta que no se probó dentro del proceso cotizaciones con un salario mayor al mínimo legal mensual vigente, debe

reconocerse en esta Instancia, la mesada pensional por el valor del salario mínimo para cada anualidad.

Finalmente, no condenó a intereses moratorios teniendo en cuenta que COLPENSIONES no reconoció la prestación porque la demandante no reunía el requisito de las semanas de cotización, sino, por el presente proceso, conforme a la omisión del pago de aportes del empleador demandado.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demanda interpone recurso de apelación en los siguientes términos:

"Respetuosamente me permito interponer recurso de apelación contra la Sentencia Numero 67 acabada de emitir dentro del presente proceso, recurso que sustento en los siguientes términos, si bien debe tenerse en cuenta que se declaró probado que hubo un contrato laboral entre la demandante y el INSTITUTO INCOGESA, también debe decirse que se ha condenado a COLPENSIONES a pagar la pensión de vejez en relación a 14 mesadas, sin embargo, debe tenerse en cuenta que conforme a Acto Legislativo 01 de 2005, ya no proceden 14 mesadas, sino que solo habrían lugar a 13 mesadas teniendo en cuenta la fecha de la presente sentencia, adicional a ello, reitero, como se expuso en la defensa y en la contestación de la demanda, se insiste en que en su momento COLPENSIONES tomó una decisión teniendo en cuenta que, revisada la historia laboral de la demandante, dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, que fue un periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 1988, al 16 de noviembre del 2008, tenía 452.31 semanas, permitiéndole señalar que no acreditó 500 semanas cotizadas exclusivamente al ISS, como tampoco acredita 1000 semanas exclusivas en cualquier tiempo, pues las semanas cotizadas en COLPENSIONES en cualquier tiempo ascendieron a 664.3 al 31 de julio de 2010, fecha hasta la cual cuenta con régimen de transición, por lo que no podría ser procedente la prestación en los términos del Decreto 758 de 1990, adicional a ello, debe tenerse en consideración que para el año 2008, si bien la demandante acreditó la edad mínima de 55 años, como quiera que nació el 16 de noviembre de 1953, uno de los requisitos mínimos para el reconocimiento de la prestación, son 1125 semanas, por lo que no era viable el reconocimiento conforme a la normatividad en mención, pues la actora solo contó en ese momento con 597,45 semanas de cotización; es de señalar que el estatus de pensionado solo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad, por lo que a la fecha y en consideración para el año 2015 en adelante, uno de los requisitos mínimos para el reconocimiento de la prestación eran 1300 semanas cotizadas, por lo que tampoco sería viable el reconocimiento conforme a la normatividad vigente, pues si bien se cumple



con la edad, no cuenta con la densidad de semanas exigidas, adicional a ello, debe tenerse en cuenta que COLPENSIONES es una entidad que ha obrado de buena fe, conforme a la normatividad aplicable al caso, en este sentido, se solicita al Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral se revoque la sentencia recurrida, y de ser el caso se conceda a COLPENSIONES el derecho a repetir contra el empleador”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 067

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** que la señora CRISTOBALINA BRAVO CAICEDO nació el 10 de abril de 1963 (fl. 13 –PDF archivo 01ExpedienteDigitalizado Cuaderno Juzgado), **2)** que, según historia laboral de COLPENSIONES, cuenta con un total de 683.29 semanas cotizadas en toda la vida laboral (fls. 83 a 86 archivo 01ExpedienteDigitalizado Cuaderno Juzgado); **3)** que la demandante solicitó el 26 de julio de 2016 reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez radicada con N° 2016_8472099, solicitando los valores sean dirigidos al Fondo BEPS, sin embargo, cambió de opinión y solicitó ante la entidad que deseaba que la indemnización continuara en COLPENSIONES y que no sea enviada al fondo BEPS, todo ello conforme se desprende de Resolución GNR 344054 del 18 de noviembre de 2016 (fls. 17 al 20 archivo 01ExpedienteDigitalizado Cuaderno Juzgado); **4)** que interpuso recurso de apelación en contra de la resolución anterior, solicitando corrección laboral y reconocer y pagar la pensión de vejez (fls. 21 a 24 archivo 01ExpedienteDigitalizado Cuaderno Juzgado); **5)** que por medio de la Resolución GNR 46307 del 13 de febrero de 2017 se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación y negó el

reconocimiento de la pensión de vejez. (fls. 21 a 24 archivo 01ExpedienteDigitalizado Cuaderno Juzgado). **6)** Que entre la demandante y la FUNDACIÓN EDUCATIVA INCOGESA INSTITUTO TÉCNICO COMERCIAL SANTANDER existió relación laboral Desde el 01 de enero del año 2001 hasta el 31 mayo del 2011 (relación laboral declarada en la Sentencia de Primera Instancia, condena que no fue apelada por parte de dicha entidad).

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso de apelación presentado por la parte demandada COLPENSIONES, el problema jurídico que se plantea la Sala consiste en determinar si la señora CRISTOBALINA BRAVO CAICEDO tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, conforme al régimen de transición, su retroactivo pensional y la indexación, teniendo en cuenta los periodos laborados con el empleador FUNDACIÓN EDUCATIVA INCOGESA.

LA SALA DEFIENDE LA TESIS:

1). Que la señora CRISTOBALINA BRAVO CAICEDO tiene derecho al reconocimiento del derecho deprecado por cuanto concretó los requisitos pensionales exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición de la ley 100 de 1993, a más tardar al 31 de diciembre de 2014, fecha de terminación de la transición por virtud del parágrafo 4 del acto legislativo No. 01 de 2005; **ii)** Que la demandante cuenta con la densidad de semanas necesarias para causar la pensión de vejez conforme la normativa vigente, artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7 de la ley 797 de 2003.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 100 de 1993 en su artículo 36 instituyó un régimen de transición a manera de regulación especial (sentencia SL 1981-2020), que conserva prerrogativas de normas anteriores como la edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y monto de la pensión; pero que estatuye las demás condiciones para

acceder a la pensión de vejez, se rigen por las disposiciones contenidas en el cuerpo de la ley 100.

Sobre esas prerrogativas, la norma anotada estableció que pueden acceder a la transición las mujeres que a la entrada en vigencia de la ley 100 tengan un mínimo de 35 años de edad (40 años los hombres), o los afiliados que a esa fecha cuenten con 15 o más años de servicios.

En el presente asunto, puesto a consideración de la Sala, es evidente que la señora CRISTOBALINA BRAVO CAICEDO, gozaba del régimen de transición, de conformidad con el artículo 36 de la ley 100 de 1.993, por cuanto al momento de entrar en vigencia el sistema integral de seguridad social en pensiones el día 1 de abril de 1.994, la actora contaba con 40 años de edad, toda vez, que nació el día 16 de noviembre de 1953, tal como se desprende del documento aportado del expediente digital.

Así pues, teniendo en cuenta que se encontró probada relación laboral con la FUNDACIÓN EDUCATIVA INCOGESA y esto no fue recurrido en apelación por parte de la entidad, podemos verificar ahora si la actora contaba con las semanas requeridas y gozaba de régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, cumpliendo con los requisitos del régimen anterior, que para su caso en particular, se encuentran señalados en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el decreto 758 del mismo año.

De ahí que le sean aplicables los preceptos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa anualidad, que dispone la pensión de vejez para las mujeres que alcancen los 55 años de edad (60 para los hombres), y un mínimo de quinientas semanas cotizadas durante los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de esa edad, o acreditar mil semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo.

Conforme a la contestación de demanda por parte de COLPENSIONES, se tiene que, según historia laboral actualizada a 07 de diciembre de 2017, la actora cuenta con un total de 683.29 semanas cotizadas.

Pese a lo anterior, al estudio de la historia laboral se advierte que entre el 16 de noviembre de 1988 y el 16 de noviembre de 2008 (últimos 20 años a la edad

pensional), la actora cuenta 941.29 semanas de cotización. Empero ostenta de 1038,43 semanas aportadas en todo el tiempo laborado.

Respecto del número de semanas cotizadas, se debe recordar que el literal b) de la disposición mencionada, consagra dos posibilidades, una, tener 1.000 semanas en cualquier tiempo o 500 semanas en los últimos 20 años al cumplimiento de las edades mínimas.

Así pues, de las semanas señaladas en la historia laboral, junto con las cotizaciones que omitió la FUNDACIÓN EDUCATIVA – INCOGESA, se arroja un total de 1038,43 semanas de cotización en toda la vida laboral, de donde resulta que, acredita el requisito de semanas exigido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, esto es, **1000 semanas en toda la vida laboral** o 500 en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, conforme a lo anterior, bien le asiste justificación al Juzgado de Primera Instancia en conceder la pensión de vejez.

En cuanto al monto de la mesada, el Ad Quo la estableció en cuantía equivalente a 1 SMLMV, monto que se mantendrá toda vez que a bien se sabe ninguna mesada puede ser inferior a tal suma y aumentarla implicaría una reforma peor para Colpensiones, único apelante.

Previo a definir el monto del retroactivo pensional, es menester estudiar la excepción de **prescripción** propuesta por la parte demandada:

En el asunto la demandante presentó solicitud pensional de vejez el día 16 de julio de 2016 (fecha desde la cual por Sentencia se está reconociendo la prestación económica), COLPENSIONES mediante resolución No. GNR 344054 del 18 de noviembre de 2016, negó la prestación, frente a ello se interpuso recurso de apelación, lo cual fue negado por medio de resolución GNR 46307 del 13 de febrero de 2017, y la demanda fue impetrada el día 08 de agosto de 2017, es decir que entre la fecha del reconocimiento de la prestación con la de presentación de la demanda, se observa que no ha operado el termino trienal de prescripción, tal como lo dispuso el juzgador inicial.

Pues bien, se tiene que operó el fenómeno prescriptivo de las mesadas pensionales anteriores al 16 de noviembre de 2013, tal como lo resolvió el juzgador inicial.

En este caso es procedente reconocer la prestación por 13 mesadas al año, pues no es aplicable la excepción prevista en el parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión que se sustituye se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, por tanto, habrá de modificarse en dicho sentido.

Observa la sala error de digitalización en el numeral Cuarto de la deprecada Sentencia, por tanto, señaló que reconoció la pensión de vejez a la actora desde el 26 de julio de 2006, sin embargo, en todo lo dicho por la sentencia y en sus demás numerales, se evidencia que es desde el 26 de julio de 2016, por ello, habrá de esclarecerse dicho numeral.

La mesada para octubre de 2023 será el equivalente a 1 SMLMV. La cual se aumentará conforme lo ordene el gobierno nacional.

Finalmente debe indicarse que la parte apelante señala que *"de ser el caso se conceda a COLPENSIONES el derecho a repetir contra el empleador"*. De ello, debemos indicar que en el numeral QUINTO de la sentencia recurrida se dijo **"CONDENAR** a la demandada **FUNDACIÓN EDUCATIVA ICOGESA** a realizar los aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2001 y el 30 de septiembre de 2007 tiempo en el que la señora CRISTOBALINA BRAVO CAICEDO prestó su servicios para dicha entidad, de conformidad con la liquidación que para tal efecto realice la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-. Aportes que deberán realizarse debidamente indexados", conforme a ello, la entidad demandada **FUNDACIÓN EDUCATIVA ICOGESA** ya fue condenada a realizar los aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2001 y el 30 de septiembre de 2007.

Conforme a lo anterior encuentra la Sala que debe modificar y confirmar la Sentencia recurrida.

COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada en el sentido de aclarar que se reconoce que a la señora CRISTOBALINA BRAVO CAICEDO le asiste el derecho a la pensión de vejez desde el 26 de julio de 2016.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral QUINTO de la sentencia apelada en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a favor de la señora CRISTOBALINA BRAVO CAICEDO a la PENSIÓN DE VEJEZ desde el 26 de julio del año 2016 en la cuantía del salario mínimo mensual vigente para cada anualidad con dos mesadas adicionales para un Total de **13 mesadas anuales**, en lo demás se confirma dicho numeral.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la Sentencia No. 67 del 22 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada la **COLPENSIONES** Liquidese un (1) SMLMV en favor de la demandante

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada


GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fac05669b1a1d5f10611d6dc9a3733bceff3fe3ae4d08e2128be3eb197179c**

Documento generado en 30/03/2023 02:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>